



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 015-2018-01039-01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, fechado el 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el demandado Héctor Alfonso Carvajal Londoño.

ANTECEDENTES

Mediante reparto fue asignado a este Despacho el presente asunto proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, por tanto, se dispone a continuar con el trámite de segunda instancia.

EL RECURSO

El fundamento para que sea revocada la decisión del A-quo, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado, en que la providencia censurada carece de fundamento, indicó que no se indicaron los hechos que soportaron tal rechazo, violentándose así el principio de congruencia, refirió que la juez de instancia incurrió en un defecto procedimental, el cual se concreta en la ausencia del requisito de procedibilidad, circunstancia que conllevaría el rechazo de la demanda conforme los derroteros del artículo 90 del C.G.P., por lo expuesto solicitó revocar el auto atacado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 133 del C. G. del P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que el auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado obedeció que el incidente propuesto no se encuentra enlistado en los incidentes que estén expresamente autorizados por el legislador, aunado a que se alegó la ausencia de requisitos para alegar la nulidad.

Luego, frente a lo manifestado y contrastado ello con los argumentos expuestos en el incidente de nulidad propuesto, si bien este se soporta en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, lo cierto es que, para el caso concreto dicha nulidad no

tiene cabida en el entendido que, si bien el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá rechazó en su momento la demanda puesta a su conocimiento, la presentación de una nueva demanda no implica que con ello se proceda en contra de la providencia del superior, máxime si la nueva demanda se sometió para su estudio por parte del a-quo.

En ese orden de ideas, no se puede tampoco perder de vista que conforme las disposiciones del canon 135 del C.G.P., que no se puede alegar la nulidad por cuenta de quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo anterior, no se observa en las documentales que reposan en el plenario que de manera oportuna se hayan formulado excepciones previas. Así las cosas, no puede pretender el recurrente que la decisión no resulte adversa a su pedimento.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - **DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 006 hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be7263840c5457a55dc1e104c59e0ee45121791a975569c85ccb4692dd6b8c**

Documento generado en 18/02/2021 09:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>